

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD 2017-248**  
**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Como quiera que se encuentra surtido el trámite pertinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.-** FIJAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la diligencia de deslinde previniendo a las partes intervinientes para que presenten sus títulos a más tardar al día siguiente de la realización de la diligencia.

Se advierte a las partes intervinientes que el día de la diligencia se procederá a recibir las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete el despacho, se examinará los títulos para verificar los linderos y se oirá al perito para el señalamiento de la línea divisoria.

**Segundo.-** DESIGNAR como perito topógrafo a ALBERTO ARIAS MORALES, carrera 50 No. 5-173, Apartamento 103 del Edificio 47 de Santiago de Cali, móvil 315-4284263. Comuníquesele su designación.

**Tercero.-** AGREGAR a los autos los certificados de tradición allegados por la parte demandada a través de la cual se acredita el registro de la presente demanda.

**Cuarto.-** Prorrogar por solo una vez, el termino dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término para proferir el fallo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte

Radicación 76001-31-03-009-2020-00188-00

Ha correspondido por reparto el proceso VERBAL DE PERTENENCIA, propuesto por DIOLINA VARGAS contra WILSON AGUILAR RÍOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.; y de la revisión previa del presente proceso, se observa que:

- Debe presentar avalúo catastral del predio objeto de esta demanda.con fin de establecer la cuantía de la misma. no podrá ser con fecha de expedición mayor a 30 días

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días Contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que corrija, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARTHA CECILIA ARBELÁEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

**FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA  
JUEZ**

**JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**  
En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

**CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO**  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

*2ª Instancia – Servidumbre (2020-00398-01)*

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado 4º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

**ANTECEDENTES Y ORIGENES DEL CONFLICTO**

La demanda fue rechazada por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad en virtud a la ubicación del predio cuya imposición de servidumbre se pretende (comuna 20) y a la cuantía del proceso (mínima), habiéndole correspondido al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual se abstuvo de avocar el conocimiento al constatar la existencia de la causal 7ª. de impedimento consagrada en el artículo 141 del C.G.P. y por tal motivo este asunto fue sometido nuevamente a reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual generó conflicto de competencia aduciendo que la misma no le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 28-10 del C.G.P., es decir, porque en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, estimando que el Juzgado 22 Civil Municipal debe conocer de este proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Para el suscrito juzgador de instancia el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad tuvo razón en el rechazo, pero no por sus razones, ya que, en sentir de este juez, esta clase de asuntos pueden ser conocidos por cualquier juez de la república, dependiendo eso sí, de la cuantía, sino porque el sitio donde está ubicado el predio objeto del pleito pertenece a una comuna donde el Juzgado Cuarto no tiene jurisdicción y como ya dijo este despacho en asuntos similares al presente, la competencia le atañe al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad al que le correspondió por reparto, que en este caso lo viene a ser el Veintidós Civil, pues, si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali se declaró impedido y el Juzgado Cuarto de esa misma especialidad no tiene la correspondiente jurisdicción, por generalidad debe conocerla un Juzgado Civil Municipal de Oralidad.

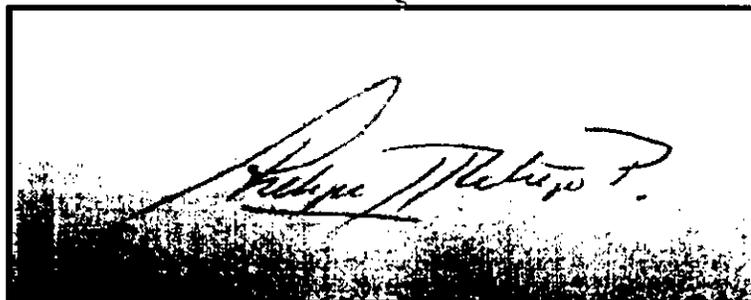
En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

1º.- DECLARAR que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad es el que debe seguir conociendo del presente asunto.

2º.- OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE**



**FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

2ª Instancia – Servidumbre (2020-00544-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado 4º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORIGENES DEL CONFLICTO

La demanda fue rechazada por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad en virtud a la ubicación del predio cuya imposición de servidumbre se pretende (comuna 20) y a la cuantía del proceso (mínima), habiéndole correspondido al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual se abstuvo de avocar el conocimiento al constatar la existencia de la causal 7ª. de impedimento consagrada en el artículo 141 del C.G.P. y por tal motivo este asunto fue sometido nuevamente a reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual generó conflicto de competencia aduciendo que la misma no le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 28-10 del C.G.P., es decir, porque en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, estimando que el Juzgado 22 Civil Municipal debe conocer de este proceso.

CONSIDERACIONES:

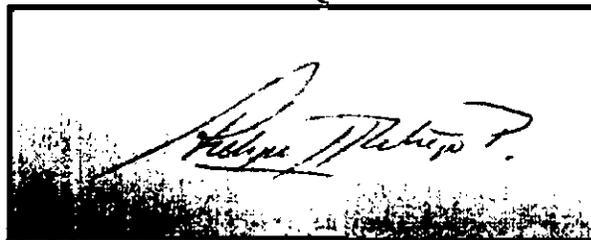
Para el suscrito juzgador de instancia el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad tuvo razón en el rechazo, pero no por sus razones, ya que, en sentir de este juez, esta clase de asuntos pueden ser conocidos por cualquier juez de la república, dependiendo eso sí, de la cuantía, sino porque el sitio donde está ubicado el predio objeto del pleito pertenece a una comuna donde el Juzgado Cuarto no tiene jurisdicción y como ya dijo este despacho en asuntos similares al presente, la competencia le atañe al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad al que le correspondió por reparto, que en este caso lo viene a ser el 35, pues, si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali se declaró impedido y el Juzgado Cuarto de esa misma especialidad no tiene la correspondiente jurisdicción, por generalidad debe conocerla un Juzgado Civil Municipal de Oralidad.

En consecuencia el Despacho RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad es el que debe seguir conociendo del presente asunto.

2º.- OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE**



**FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

2ª Instancia – Servidumbre (2020-00587-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado 4º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORIGENES DEL CONFLICTO

La demanda fue rechazada por el Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad en virtud a la ubicación del predio cuya imposición de servidumbre se pretende (comuna 20) y a la cuantía del proceso (mínima), habiéndole correspondido al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual se abstuvo de avocar el conocimiento al constatar la existencia de la causal 7ª. de impedimento consagrada en el artículo 141 del C.G.P. y por tal motivo este asunto fue sometido nuevamente a reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual generó conflicto de competencia aduciendo que la misma no le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 28-10 del C.G.P., es decir, porque en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, estimando que el Juzgado 22 Civil Municipal debe conocer de este proceso.

CONSIDERACIONES:

Para el suscrito juzgador de instancia el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad tuvo razón en el rechazo, pero no por sus razones, ya que, en sentir de este juez, esta clase de asuntos pueden ser conocidos por cualquier juez de la república, dependiendo eso sí, de la cuantía, sino porque el sitio donde está ubicado el predio objeto del pleito pertenece a una comuna donde el Juzgado Cuarto no tiene jurisdicción y como ya dijo este despacho en asuntos similares al presente, la competencia le atañe al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad al que le correspondió por reparto, que en este caso lo viene a ser el 06, pues, si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali se declaró impedido y el Juzgado Cuarto de esa misma especialidad no tiene la correspondiente jurisdicción, por generalidad debe conocerla un Juzgado Civil Municipal de Oralidad.

En consecuencia el Despacho RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad es el que debe seguir conociendo del presente asunto.

2º.- OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE**



**FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**  
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

2ª. Instancia – Servidumbre (2020-00646-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado 4º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORIGENES DEL CONFLICTO

La demanda fue rechazada por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad en virtud a la ubicación del predio cuya imposición de servidumbre se pretende (comuna 20) y a la cuantía del proceso (mínima), habiéndole correspondido al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual se abstuvo de avocar el conocimiento al constatar la existencia de la causal 7ª. de impedimento consagrada en el artículo 141 del C.G.P. y por tal motivo este asunto fue sometido nuevamente a reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual generó conflicto de competencia aduciendo que la misma no le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 28-10 del C.G.P., es decir, porque en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, estimando que el Juzgado 22 Civil Municipal debe conocer de este proceso.

CONSIDERACIONES:

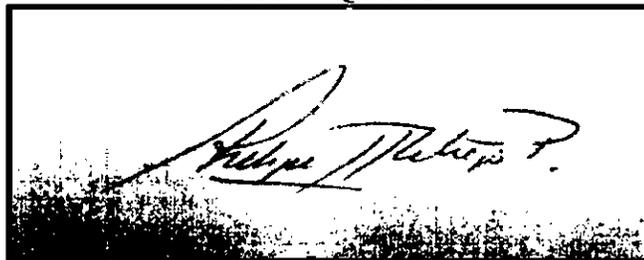
Para el suscrito juzgador de instancia el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad tuvo razón en el rechazo, pero no por sus razones, ya que, en sentir de este juez, esta clase de asuntos pueden ser conocidos por cualquier juez de la república, dependiendo eso sí, de la cuantía, sino porque el sitio donde está ubicado el predio objeto del pleito pertenece a una comuna donde el Juzgado Cuarto no tiene jurisdicción y como ya dijo este despacho en asuntos similares al presente, la competencia le atañe al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad al que le correspondió por reparto, que en este caso lo viene a ser el 35, pues, si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali se declaró impedido y el Juzgado Cuarto de esa misma especialidad no tiene la correspondiente jurisdicción, por generalidad debe conocerla un Juzgado Civil Municipal de Oralidad.

En consecuencia el Despacho RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad es el que debe seguir conociendo del presente asunto.

2º.- OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE**



**FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

2ª. Instancia – Servidumbre (2020-00649-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado 4º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORIGENES DEL CONFLICTO

La demanda fue rechazada por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad en virtud a la ubicación del predio cuya imposición de servidumbre se pretende (comuna 20) y a la cuantía del proceso (mínima), habiéndole correspondido al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual se abstuvo de avocar el conocimiento al constatar la existencia de la causal 7ª. de impedimento consagrada en el artículo 141 del C.G.P. y por tal motivo este asunto fue sometido nuevamente a reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual generó conflicto de competencia aduciendo que la misma no le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 28-10 del C.G.P., es decir, porque en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, estimando que el Juzgado 22 Civil Municipal debe conocer de este proceso.

CONSIDERACIONES:

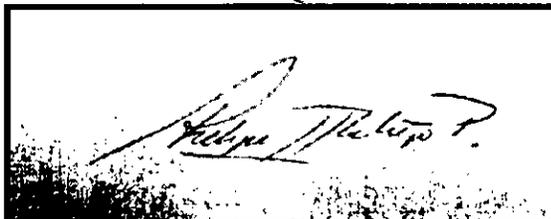
Para el suscrito juzgador de instancia el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad tuvo razón en el rechazo, pero no por sus razones, ya que, en sentir de este juez, esta clase de asuntos pueden ser conocidos por cualquier juez de la república, dependiendo eso sí, de la cuantía, sino porque el sitio donde está ubicado el predio objeto del pleito pertenece a una comuna donde el Juzgado Cuarto no tiene jurisdicción y como ya dijo este despacho en asuntos similares al presente, la competencia le atañe al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad al que le correspondió por reparto, que en este caso lo viene a ser el 19, pues, si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali se declaró impedido y el Juzgado Cuarto de esa misma especialidad no tiene la correspondiente jurisdicción, por generalidad debe conocerla un Juzgado Civil Municipal de Oralidad.

En consecuencia el Despacho RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad es el que debe seguir conociendo del presente asunto.

2º.- OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE**



**FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**

Juez